

expedidas por el Jefe de Contabilidad del Organismo gestor y, providenciado en ellas el apremio por los Tesoreros de Hacienda, se someterán al procedimiento ejecutivo regulado en el Estatuto de Recaudación.

5.ª La cobranza ejecutiva de estos valores llevará aparejado el recargo del cinco por ciento, por analogía con lo establecido en el apartado a) del artículo 111 del Estatuto de Recaudación. Este recargo, que corresponderá íntegramente al ejecutor, se rebajará de los ingresos que hayan de realizarse por la citada cobranza.

6.ª El ingreso de las cantidades recaudadas, así en período voluntario como en el ejecutivo, deberá realizarse por la Recaudación en las fechas determinadas en el Estatuto de Recaudación, directamente en la cuenta denominada «Tesoro Público, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales, Tasa 21-11», en el Banco de España, cursando comunicación de ellos al Consorcio de Compensación de Seguros.

7.ª De la gestión recaudatoria de que se trata en la presente Orden se rendirá cuenta semestral respecto de cada zona a través de las Tesorerías de Hacienda y en ejemplar triplicado, de los cuales uno será devuelto al Recaudador cuentadante, otro quedará en poder de la Tesorería y el tercero se remitirá por la citada dependencia al Consorcio de Compensación de Seguros.

8.ª En la cobranza del «Canon de Higiene Pecuaria» regirán los preceptos de esta Orden, complementados por las disposiciones del Estatuto de Recaudación.

Norma transitoria.—Como excepción en lo establecido en la norma segunda, el cobro del «Canon de Higiene Pecuaria» correspondiente al ejercicio de 1962 se efectuará en el período voluntario del primer semestre del año actual, a cuyo efecto deberá enviarse a las Tesorerías los valores y sus listas cobratorias antes del día 15 del actual mes de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para la realización del examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de enseñanza del Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962, que regulan los trámites para la convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia del Distrito Universitario de Madrid y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia en Pamplona, prevén en sus artículos 11 y 10, respectivamente, que por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en aquellos Decretos.

Próxima ya la colación de grado de los alumnos de dichos Centros, parece conveniente fijar las normas a que habrán de ajustarse las medidas previstas para adecuarse al principio, establecido por ambos Decretos, de que el trámite final equipare a los alumnos procedentes de las referidas Instituciones con los que acceden a la profesión a través de la Escuela Oficial de Periodismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo cuarto, a), del Decreto de 7 de septiembre de 1960, y en el tercero, a), del de 8 de septiembre de 1962, los respectivos Centros de enseñanza del Periodismo darán cuenta al Ministerio de Información y Turismo de los Profesores que hayan de regentar las distintas disciplinas, con anterioridad a la iniciación de cada curso aca-

démico, así como en cuantas ocasiones se produzca cambio de titular de cualquier asignatura.

Trancurrido el plazo de un mes sin que el Ministerio haya hecho objeción a las designaciones, se considerarán firmes los nombramientos realizados.

Art. 2.º Los referidos Centros pondrán en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo los planes de estudios correspondientes, con expresión de los programas y horarios de los mismos, así como de los trabajos prácticos que se realicen, teniendo en cuenta que, según se prevé en las disposiciones mencionadas, los exámenes de conjunto habrán de versar sobre las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 3.º A fin de mantener la exigencia de estudios preuniversitarios que viene siendo requerida para el ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo, como Centro Académico Superior, los alumnos que aspiren a realizar la prueba de colación de grado, prevista en los Decretos referidos como examen de conjunto para la convalidación de estudios, unirán al expediente académico que deben acompañar a la solicitud, la certificación de estar en posesión del título de Enseñanza Media que habilite para el ingreso en la Universidad.

Art. 4.º Cuando un alumno que haya cursado parte de sus estudios en alguno de los Centros de Periodismo de la Iglesia pretenda continuarlos en la Escuela Oficial de Periodismo, habrá de acreditar, asimismo, la posesión del título de Enseñanza Media a que se refiere el artículo anterior y aprobar un examen de conjunto que equivaiga a los de ingreso y cursos que tenga aprobados en el Centro de procedencia.

El alumno quedará dispensado de la realización de este examen cuando el plan de estudios del Centro en que los haya cursado sea idéntico al seguido en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 5.º Las propuestas de los Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia o del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona, para formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar los exámenes de conjunto a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y tercero del de 8 de septiembre de 1962, no podrán recaer en quienes desempeñen simultáneamente función docente en la Escuela Oficial de Periodismo, ni la designación de los representantes de ésta en quienes sean, al propio tiempo, Profesores de aquellos Centros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Director general de Prensa y Director de la Escuela Oficial de Periodismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se establecen normas para el funcionamiento, entretenimiento y conservación de las instalaciones de luminotecnia realizadas por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Ilustrísimo señor:

La importancia de las inversiones realizadas por el Estado, a través de este Ministerio, en las instalaciones de iluminación artística en monumentos y conjuntos de notorio interés turístico aconsejan establecer normas que garanticen el que estos gastos respondan al propósito que los inspiró.

Para asegurarlo así, en estas normas debe quedar previsto y regulado todo lo relativo al suministro y pago de la energía eléctrica consumida, al mantenimiento permanente de las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, a la reposición de material inutilizado, a los días y horas de servicio, así como a todos cuantos extremos contribuyan al mejor aprovechamiento de las instalaciones y a que éstas presten con la máxima eficacia el servicio para el que fueron proyectadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se observen las siguientes normas:

Primera.—Tan pronto como las instalaciones de luminotecnica realizadas por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se encuentren totalmente terminadas y en condiciones de prestar servicio se entregarán al Organismo Estatal, Ayuntamiento, Patronato o Entidad, que en adelante se designará en las presentes normas como «usuario», a cuyo cargo esté la conservación del edificio o conjunto iluminado.

Previamente a esta entrega se firmará un convenio entre la Dirección General y el usuario, con las formalidades exigidas en la legislación vigente, que contendrá las cláusulas reguladoras de las materias que se especifican a continuación.

Segunda.—A los efectos de dicho convenio se entenderá que el coste de funcionamiento de una instalación de luminotecnica se compone de:

- a) Coste de entretenimiento y conservación de la instalación excepto lámparas, y que vendrá determinado por un tanto por ciento fijo del importe del proyecto.
- b) Recambio de lámparas.
- c) Coste de la corriente consumida.

Estos costes se pueden calcular por la fórmula siguiente:

$$Kt = E + \frac{PT}{V} + TNS, \text{ siendo}$$

Kt = Costes totales.

E = Gastos de entretenimiento y conservación (cinco por ciento anual del coste de instalación).

P = Precio de las lámparas.

T = Tiempo que se usa expresado en horas.

V = Vida de las lámparas (lámparas de incandescencia, mil horas; lámparas de mercurio y sodio, cuatro mil horas).

N = Potencia de las lámparas en KW.

S = Precio de la corriente en KW. hora.

Tercera.—Será de cuenta del usuario el pago de la energía eléctrica consumida a partir de la fecha en que se entregue oficialmente la instalación, para lo cual se unirá como anexo al convenio a que se refiere la norma primera certificación acreditativa del compromiso adquirido por el usuario de consignar o haber consignado en su presupuesto la cantidad que resulte de aplicar el tercer sumando de la fórmula establecida en la cláusula anterior a la instalación que se proyectó.

Asimismo se unirá documento fehaciente en el que conste el acuerdo celebrado entre el usuario y la Empresa suministradora acerca del precio del KW hora de energía consumida.

Cuarta.—El entretenimiento y conservación de las instalaciones correrá a cargo de la Dirección General y debe comprender:

- a) Entretenimiento y conservación de puestos de mando, centros de distribución y casetas de transformación, así como todos los aparatos y accesorios empleados, tales como interruptores, horarios automáticos, fusibles, etc.

Se exceptúan las casetas de transformación cuando, aunque hayan sido construidas e instaladas por la Dirección General, hayan de pasar a propiedad de las Compañías suministradoras, en virtud de lo dispuesto en la legislación específica en esta materia.

- b) Entretenimiento y conservación en buen estado de servicio de las canalizaciones de distribución, tanto aéreas como subterráneas, en fachada o por cualquier otro sistema, a partir de las acometidas afectadas en las redes o centros de transformación de las Compañías suministradoras.

- c) Entretenimiento y conservación de focos luminosos y soportes de todas clases, incluidas pintura, limpieza y reposición de material deteriorado, cualquiera que sea la causa que lo haya motivado.

- d) Reposición de lámparas, sea cualquiera el motivo de su reposición.

Lo anteriormente establecidos será de aplicación, en su caso, a los aparatos que estén metalizados.

Quinta.—En el convenio a celebrar entre la Dirección General y el usuario se fijará un mínimo de días en que cada mes ha de ser obligatoriamente iluminado el edificio o conjunto que se trate, así como las medidas que garanticen el cumplimiento.

Se fijará, asimismo, el horario de encendido y apagado, el cual podrá adelantarse o atrasarse diez minutos como máximo en los sectores provistos de sistema automático, y en veinte minutos, cuando se trate de sistema manual.

En el mismo convenio se establecerán cláusulas relativas a

la responsabilidad del usuario por la inobservancia del mínimo de días y horas de encendido.

Sexta.—Además del servicio de encendido y apagado a que se refiere la norma anterior, el usuario montará, a su cargo, otro de guardia permanente desde media hora antes de la señalada en el convenio para el encendido, hasta media hora después de la marcada para el apagado. Este servicio tendrá atribuida, como misión específica, la de vigilancia, durante las horas de guardia, del funcionamiento de toda instalación, la reposición de lámparas y la reparación inmediata de los aparatos averiados, dando cuenta a la Jefatura correspondiente del usuario, dentro de las doce primeras horas siguientes, de las reposiciones y reparaciones efectuadas.

El usuario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de conocimiento del servicio efectuado, lo notificará a la Delegación Provincial, especificando la localización, importe y demás circunstancias de las expresadas reposiciones y reparaciones, cuyo Organismo provincial remitirá lo actuado, con su informe, a la Dirección General, quien ordenará su pago, en caso de encontrarlo procedente.

Con independencia de la misión que el apartado d) de la norma novena atribuye al servicio de inspección, la Delegación Provincial del Ministerio cuidará también de que, por parte del usuario, se observe lo establecido en esta norma, debiendo dar cuenta inmediata a la Dirección General de las infracciones que conozca referentes a lo establecido en esta norma y en la anterior.

Séptima.—Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, el usuario dará cuenta a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, de las averías que por su índole e importancia no hayan podido ser reparadas por el personal del servicio de guardia con arreglo a la norma anterior, a fin de que la Delegación lo comunique con toda urgencia al Centro directivo y éste ordene lo pertinente para la reparación, a su costa, dentro de la mayor brevedad posible.

No obstante, cuando se trate de averías a cuya reparación, por circunstancias especiales, haya de atenderse con carácter de urgencia, el usuario lo notificará a la Delegación Provincial, a fin de que ésta ordene la reparación, sin perjuicio de informar a la Dirección General de las circunstancias que hayan concurrido en el caso y acompañando la nota de cargo correspondiente.

Octava.—El personal del servicio de guardia podrá ser el mismo que tenga a su cargo el de encendido y apagado de la instalación. En ambos casos será nombrado por el usuario y a su cargo, pero la Dirección General se reservará el derecho a intervenir en su remoción y el usuario se obligará, en el convenio, a aceptar la referida intervención, a fin de que pueda incoarse al expresado personal el expediente preceptivo para imponerle las sanciones que procedan, incluso la de separación del servicio, cuando a ello haya lugar, por incompetencia o negligencia.

La Delegación Provincial dará cuenta a la Dirección General de los hechos que en relación con el personal a que se refiere la presente norma pudieran dar lugar a intervención por parte del Centro directivo.

Novena.—Con el fin de asegurar el funcionamiento de la instalación sin interrupción alguna, la Dirección General facilitará al usuario un acopio de materiales y herramientas para poder atender inmediatamente cualquier avería o accidente que pueda ser reparada por el propio servicio, según la norma sexta. El repuesto de las lámparas será, como mínimo, el necesario para tres meses de servicio, tomando como base para este cálculo una vida media de mil horas para las lámparas de incandescencia y cuatro mil para las de mercurio y sodio.

El material y aparatos de repuesto será de las mismas características y calidad que los primitivos.

De este repuesto se formalizará relación inventariada, por triplicado ejemplar, debiendo quedar uno en poder del usuario, y de los dos restantes, firmados con su conformidad, uno quedará en poder de la Dirección General, y el otro, en la Delegación Provincial del Ministerio.

De las hajas que se produzcan con motivo de las reposiciones, dará el usuario cuenta detallada a la Delegación Provincial, con la especificación de la causa y lugar en donde éstas se hayan producido. Asimismo cuidará de que en todo momento se mantenga el depósito en la cuantía inicial, a cuyo fin, y con la debida antelación, comunicará a la Delegación Provincial la conveniencia de reponer los materiales invertidos en reparaciones o reposiciones.

En cualquier momento, la Dirección General, por medio de su Servicio de Inspección o por encargo expreso a la Delegación Provincial, podrá comprobar las existencias de este depósito.

Décima.—La Dirección General establecerá un Servicio de Inspección, que tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

a) Inspección periódica, cada tres meses como mínimo, del estado de conservación y funcionamiento de las instalaciones, realizando toda clase de pruebas y verificaciones, tales como las de aislamiento de los cables de la red, puesta en hora de los cuadrantes automáticos del encendido y apagado, variaciones en el nivel de iluminación, etc., para prevenir, en lo posible, todo defecto o avería. Los aparatos necesarios para llevar a efecto estas pruebas serán de cuenta del usuario.

b) Cuidar de que se mantengan las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación, velando porque se cumpla con toda exactitud lo previsto en la norma cuarta.

c) Impedir que se introduzca modificación alguna en las instalaciones que no estén previamente autorizadas por la Dirección General.

d) Velar por la rigurosa observancia de lo previsto en la norma quinta, relativa a número de días mínimo mensual de servicio y al horario de encendido y apagado, dando cuenta de las infracciones a la Dirección General.

e) Cuidar de que, tanto los servicios de encendido y apagado, como el de vigilancia permanente y reparación a que se refieren las normas sexta y séptima, se preste por personal competente y ateniéndose a las formalidades establecidas, proponiendo a la Dirección General las medidas que considere

oportunas respecto a su derecho a intervenir en la sanción o remoción del personal que considere incompetente o negligente.

f) Dictar las disposiciones oportunas para la reposición inmediata de lámparas fundidas o aparatos deteriorados con material y características similares a los primitivos, de conformidad con lo fijado en la norma novena.

g) Inspeccionar la administración del depósito de materiales y herramientas a que se refiere la norma novena, dando cuenta a la Dirección General del resultado de tales inspecciones.

h) Tendrá, asimismo, a su cargo el Servicio de Inspección cuantas atribuciones no previstas en los párrafos anteriores sean necesarias para la mejor observancia y cumplimiento de las presentes normas.

Undécima.—Por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que se dispone cese como Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas don César Pombo Cortiguera, por retiro.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Director de Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería el ilustrísimo señor don César Pombo Cortiguera, por retiro,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto cese como Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas el referido señor, que ostentaba en la misma la representación del Ministerio del Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que se dispone cese como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica don Manuel Chueca Martínez, por jubilación.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en su cargo de Consejero de Geografía, Astronomía y Catastro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral el ilustrísimo señor don Manuel Chueca Martínez, por jubilación,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto cese como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica el referido señor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que se confirma en el cargo de Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica a don Antonio García de Arangoa.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto confirmar en el cargo de Vocal de dicha Comisión al ilustrísimo señor don Antonio García de Arangoa, por haber sido ascendido a Ingeniero Jefe de la Sección primera de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que se confirma en el cargo de Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica a don Antonio Ramos Domínguez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto confirmar en el cargo de Vocal de dicha Comisión al ilustrísimo señor don Antonio Ramos Domínguez, por haber sido ascendido a Consejero de Geografía, Astronomía y Catastro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.